

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9000 *ORDEN de 12 de abril de 1999 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Asmara (Eritrea).*

El paulatino pero creciente incremento de las relaciones económicas y políticas con Eritrea, así como la necesidad de llevar a cabo una protección y asistencia más eficaz de los españoles residentes y no residentes en dicho país, hacen aconsejable la creación de una Oficina Consular Honoraria en Asmara.

En consecuencia, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Addis Abeba (Etiopía) y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Asmara (Eritrea), con categoría de Viceconsulado Honorario, con jurisdicción en Eritrea y dependiente de la Embajada de España en Addis Abeba (Etiopía).

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de España en Asmara tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de abril de 1999.

MATUTES JUAN

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y para la Unión Europea y Embajador de España en Addis Abeba.

9001 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno macedonio, hecho en Skopje el 2 de marzo de 1999.*

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO MACEDONIO

El Gobierno de España y el Gobierno macedonio,

Partes en el Convenio de la Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de promover el desarrollo del transporte aéreo entre ambos países y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este ámbito;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. *Definiciones.*

A efectos de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, y a menos que en el mismo se disponga otra cosa:

a) Por «Convenio» se entenderá el Convenio de la Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y que incluye cualquier anexo aprobado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio, toda modificación de los anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dichos anexos y modificaciones estén en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por ellas.

b) Por «autoridades aeronáuticas» se entenderá, en el caso de España, el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil) y, en el caso de Macedonia, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Dirección General de Aviación Civil) o, en ambos casos, las personas u organismos debidamente autorizados por dichas autoridades para desempeñar cualquier función relacionada con el presente Acuerdo.

c) Por «empresa aérea designada» se entenderá la empresa de transporte aéreo que cada Parte Contratante haya designado para explotar los servicios convenidos según se especifica en el anexo al presente Acuerdo y de conformidad con el artículo III de este último.

d) Las expresiones «territorio», «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional» y «escala para fines no comerciales» tendrán los significados que se expresan en los artículos 2 y 96 del Convenio.

e) Por el «Acuerdo» se entenderá el presente Acuerdo, su anexo y cualquier enmienda a los mismos.

f) Por «rutas especificadas» se entenderán las rutas establecidas o que se establezcan en el anexo al presente Acuerdo.

g) Por «servicios convenidos» se entenderán los servicios aéreos internacionales que puedan explotarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo en las rutas especificadas.

h) Por «tarifas» se entenderán los precios establecidos para el transporte de pasajeros, equipajes y mercancías (excepto el correo), incluido cualquier otro servicio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con dicho transporte, así como la comisión que se haya de abonar en relación con la venta de billetes y con las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías. También incluye las condiciones para la aplicación del precio del transporte o para el pago de la comisión.

i) Por «capacidad» se entenderá, en relación con una aeronave, la disponibilidad en asientos y/o carga de dicha aeronave y, en relación con los servicios convenidos, se entenderá por ella la capacidad de la aeronave o aeronaves utilizadas en tales servicios, multiplicada por el número de frecuencias operadas por dichas aeronaves durante cada temporada en una ruta o sección de ruta.